



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia N° 198-2018-IPD/P

Lima, 27 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 000725-2018-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 001040-2018-OGA/IPD, emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 001625-2018-UL/IPD, emitido por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración; los Informes Números 003 y 004-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL, ambos emitidos por el Comité de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL; Carta S/N de GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L., del 06 de setiembre de 2018; la Carta N° 04-2018/N.° 004-2018-IPD/UL, de 13 de setiembre de 2018, emitida por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., el Memorando N° 000416-2018-GG/IPD del 29 de agosto del 2018, emitido por la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor y cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 141-2018-IPD/OGA de fecha 22 de junio de 2018, se designó al Comité de Selección encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL - “Contratación del Servicio de Mantenimiento de la Pista Atlético Sintética, Vestuarios Deportistas, Servicios Higiénicos Públicos y Tribuna del Estadio Umacollo del Consejo Regional del Deporte de Arequipa”, en adelante Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL, conformado por:

- José Onécimo Claros Sanddy (Presidente titular);
- José Antonio Chiong Espinoza (Primer miembro titular);
- Carolina Ruth Valderrama Zamalloa (Segundo miembro titular);
- Carlos Alberto Contreras Tito (Presidente Suplente);
- Cristian Fermín Sánchez Sánchez (Primer miembro suplente), y
- Luis Enrique Aguilar Vargas (Segundo miembro suplente);

Que, con fecha 28 de junio de 2018, luego de la elaboración y aprobación de las bases, el Comité de Selección convocó el Procedimiento de Selección del Concurso





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Público N° 004-2018-IPD/UL, con un valor referencial de S/ 3'670,653.47 (Tres millones seiscientos setenta mil seiscientos cincuenta y tres con 47/100 soles), habiéndose otorgado la buena pro a la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., mediante Acta de fecha 07 de agosto de 2018;



Que, mediante Memorando N° 000416-2018-GG/IPD, del 29 de agosto del 2018, la Gerencia General hace de conocimiento de la Oficina General de Administración y de la Unidad de Logística de la citada Oficina, las inconsistencias sobre la calificación del personal clave y la experiencia del postor, que advirtió en la revisión que realizó al Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL. Asimismo, solicitó a la mencionada Oficina elaborar un informe detallado respecto del desarrollo de dicho Procedimiento de Selección y de las inconsistencias advertidas, indicando además de manera expresa que en el informe se señale si se ha producido la transgresión de la normativa de contrataciones, esto es, si se configura la causal de nulidad regulada en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado;



Que, el Comité de Selección a través del Informe N° 003-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL¹, de 10 de setiembre de 2018, dirigido a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, entre otros aspectos, concluye textualmente que *“El Comité de Selección, concibe que, en cualquier procedimiento administrativo, se supone, por adelantado y con carácter provisorio, que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que estos afirman, lográndose con ello aumentar las posibilidades de que el comité de selección adopte la decisión correspondiente”*;



Que, adicionalmente señala que, el Comité de Selección no tiene facultades para realizar una fiscalización posterior y no existen elementos durante el proceso de selección, que ameriten romper la presunción de veracidad, asimismo, en el primer párrafo del sub numeral 5.1.8 del mencionado Informe, indica textualmente que *“Los documentos obrantes en folios 768 al 772, y, 789 al 793 del expediente de contratación acreditan la experiencia del postor requerido, pues dichos contratos con su respectiva conformidad por la prestación efectuada, se presumen que son contratos verdaderos, y/o ciertos, y los montos que están involucrados, también son reales; y los errores materiales que en ella se observan no son materia de opinión para que este colegiado determine en qué casos un documento es falso o inexacto, pues ello excede las atribuciones otorgadas al comité de selección”*;



Que, asimismo, en el sub numeral 5.1.9 del mencionado Informe el Comité de Selección detalla que los documentos obrantes en folios 768 al 772, y, 789 al 793 del expediente de contratación, deben ser verificados durante la etapa de fiscalización posterior a fin de determinar y/o comprobar si son falsos o inexactos;

¹ El Informe N° 003-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL ha sido suscrito solo por dos miembros del Comité de Selección: (i) José Onecimo Claros Sanddy – Presidente del Comité, y (ii) José Antonio Chiong Espinoza – Primer miembro



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Que, sin perjuicio de lo informado por los miembros del Comité de Selección en el Informe N° 003-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL, mediante Carta N° 147-2018-IPD/OGA, del 11 de setiembre del 2018, remitida vía Notarial, la Oficina General de Administración, notificó a la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., que se había advertido diversas inconsistencias en la documentación de la propuesta técnica que presentó, por lo que se le solicitó hacer sus descargos respectivos en un plazo de tres días hábiles. Cabe señalar que la referida Carta, también ha sido notificada vía correo electrónico, el 10 de setiembre de 2018, a la dirección e-mail conscivsac@hotmail.com. Asimismo, la citada Carta también fue notificada de forma personal el 11 de setiembre del 2018, en el domicilio señalado por la empresa, conforme consta en el Acta de Notificación N° 14-IPD/UL-2018;



Que, en la Carta citada en el considerando precedente, se detalla que las inconsistencias detectadas en la propuesta técnica de la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., están referidas a los siguientes documentos: (i) la Construcción del Coliseo Cerrado Falumsa con Grass Sintético; (ii) la Construcción y Remodelación del Complejo Deportivo Municipal Jr. Cahuide La Perla, y (iii) la Construcción de un Polideportivo con Grass Sintético Casa de la Juventud de la Perla Callao, en los que el monto de las correspondientes ordenes de servicio y contratos de obra son superiores y distintos a los montos de sus correspondientes actas de conformidad;



Que, por otro lado, mediante Carta S/N, de fecha 06 de setiembre de 2018, la empresa GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. solicita se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL, detallando que ya no puede interponer recurso de apelación, en atención a que la documentación correspondiente al postor EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. le fue entregada luego de vencido el plazo para la interposición del mencionado recurso. Asimismo, GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. indica que de la revisión de la propuesta técnica presentada por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., ha advertido que no cumplió con acreditar una especificación medular contenido en el punto 1.3.2.8 de los Términos de Referencia², en el que se establece de forma clara e inequívoca que la pista sintética debe tener un espesor de 14.0 mm mínimo sistema sandwich, base caucho 10 MM + capa de poliuretano con gránulos EPDM 4.00 mm, precisando que la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. presentó en su propuesta técnica una certificación de producto, donde señala que el espesor de la pista



El numeral 1.3.2.8. de los Términos de Referencia indica textualmente lo siguiente:

"PISTA SINTETICA E= 14.0 mm MINIMO SISTEMA SANDWICH, BASE CAUCHO 10 mm + CAPA DE POLIURETANO CON GRÁNULOS EPDM 4.0 mm

Descripción

Comprende la exportación, desaduanaje, transporte e instalación en sitio de una base elástica de caucho y de los componentes para la capa de gránulos de caucho mezclado con poliuretano de modo que conforman la pista sintética de atletismo de 14.00 mm mínimo de espesor sin juntas de dilatación y que deberá cumplir las exigencias deportivas y técnicas para el desarrollo del atletismo acordes con los requisitos establecidos por la I.A.A.F (International Association of Athletic Federation).
(...)"



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

atlética que ofrece es de tipo sándwich 13.6 mm, vale decir que no cumple con el espesor mínimo fijado por las bases integradas, de manera que su propuesta debió haber sido descalificada por no cumplir con este requerimiento técnico;

Que, en la mencionada Carta S/N, adicionalmente se detalla que la situación descrita transgrede el “Principio de Igualdad de Trato” y el “Principio de Transparencia”, reconocidos en los literales b) y c), respectivamente, del artículo 2° de la Ley N° 28036, Ley de Contrataciones del Estado, pues se ha favorecido indebidamente a la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. al otorgarle la buena pro pese a no haber cumplido con un requerimiento técnico mínimo, en desmedro de otros postores que si cumplían con dicho requerimiento técnico mínimo;



Que, en este contexto, el Comité de Selección a través del Informe N° 004-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL³, del 11 de setiembre de 2018, amplía su opinión, concluyendo en el sub numeral 4.1.1. del mencionado Informe que, la imputación efectuada por el postor GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. no es causal de nulidad, toda vez que la documentación aludida al certificado I.I.A.F. presentado por la EMPRESA CONSCIV S.A.C. no fue exigido como documento de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta, ni tampoco es el documento exigido para acreditar el cumplimiento de las normas de la Federación Internacional de Atletismo (IAAF);



Que, en el sub numeral 4.1.3. del mencionado Informe, el Comité de Selección concluye que el documento aludido, es decir, el certificado I.I.A.F. presentado por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. no fue considerado para admitir, evaluar y calificar la oferta presentada por los postores;



Que, mediante Carta N° 04-2018/N.° 004-2018-IPD/UL, del 13 de setiembre de 2018, la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. remite el descargo solicitado en la Carta N° 147-2018-IPD/OGA, del 11 de setiembre del 2018, señalando que los documentos de la propuesta técnica en los que se advirtieron inconsistencias, contienen errores mecánicos de digitación de las empresas Falumsa S.R.L. y Hercisa Contratistas Generales S.A.C., a las que brinda sus servicios;



Que, cabe señalar que el 13 de setiembre de 2018, las empresas Falumsa S.R.L. y Hercisa Contratistas Generales S.A.C., cada una por su parte, presentaron Cartas s/n en Mesa de Partes del IPD, en las que refieren que incurrieron en error mecánico al señalar los montos en las conformidades del servicio. Es importante precisar, que las copias de ambas Cartas s/n, también fueron presentadas por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. en su Carta N° 04-2018/N.° 004-2018-IPD/UL del 13 de setiembre de 2018;



Que, mediante el Informe N° 001625-2018-UL/IPD del 14 de setiembre de 2018, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, detalla que la EMPRESA

³ El Informe N° 004-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL ha sido suscrito por los tres miembros del Comité de Selección: (i) José Onecimo Claros Sanddy – Presidente del Comité, (ii) José Antonio Chiong Espinoza – Primer Miembro, y (iii) Carolina Ruth Valderrama Zamalloa – Segundo Miembro



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. en la Carta 04-2018/N.° 004-2018-IPD/UL no ha levantado las observaciones que se le trasladó, siendo que en la revisión de los documentos que adjuntó —cartas emitidas por las empresas Falumsa S.R.L. y Hercisa Contratistas Generales S.A.C.— se han detectado inconsistencias con los documentos que presentó en su propuesta técnica para acreditar su experiencia como postor, no habiendo aportado prueba en contrario que revierta que el contenido de esos documentos no tiene información inexacta más aún se recuerda que el postor es responsable de la información que presenta, por lo que, cualquier deficiencia o defecto en la elaboración y presentación de documentos tiene que ser asumida directamente por el postor, de conformidad con el literal c) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;



Que, finalmente concluye que desde el punto de vista técnico, respecto al Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL, sí se habría configurado causal de Nulidad de Otorgamiento de Buena Pro a la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable durante el procedimiento de selección, debiendo ser retrotraído hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas;



Que, mediante Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ del 24 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre los hechos expuestos en los considerandos precedentes, determinando que en el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL existen los siguientes vicios: Primer Vicio: La propuesta de la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. no define adecuadamente el tipo de pista sintética ofertado, y Segundo Vicio: El Comité de Selección no evaluó correctamente el factor de evaluación referido a la garantía comercial del postor;

Que, en cuanto al Primer Vicio, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el numeral 3.11 de su Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ, señala que a fojas 59 de su propuesta, la participante EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., adjunta la Certificación del Producto I.A.A.F. (PRODUCT CERTIFICATE), con validez del 1 de setiembre de 2017 hasta el último día de setiembre de 2021, referida a una pista tipo sándwich de 13.6 mm.; sin embargo a fojas 57 y 58 presenta un folleto con las especificaciones técnicas de la pista sintética, en la cual se considera un espesor de 14 mm.;

Que, asimismo, la referida Oficina indica que si bien el Comité de Selección ha indicado que la Certificación I.A.F.F. no era un documento exigido en las bases integradas, también es cierto que cada participante es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento y debe existir concordancia entre los documentos que presente, por lo que al incluir la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C. en su propuesta documentos contradictorios entre sí, sobre la medida de la capa sintética de la pista atlética, ha causado incertidumbre acerca de la pista ofertada, por lo tanto el Comité de Selección no debió admitir esta oferta sin que se absuelva esta duda mediante el mecanismo contemplado en el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, sobre este vicio, la Oficina de Asesoría Jurídica finalmente señala que el propio Comité de Selección, manifestó en su Informe N° 003-2018-IPD/UL/CS-CP N° 004-2018-IPD/UL que: “El documento aludido (certificado I.I.A.F. presentado por la empresa CONSCIV SAC) no fue considerado para admitir, evaluar y calificar la oferta presentada por los postores”; por lo que habría incurrido en falta, ya que dicho documento formó parte de la oferta presentada y como tal debió ser comparado y evaluado con los demás documentos conformantes de dicha oferta y al existir contradicciones, debió actuar según lo dispuesto en el acotado artículo 39° del mencionado Reglamento;



Que, en cuanto al Segundo Vicio, la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ ha advertido que existe inconsistencia en la puntuación de la garantía;

Que, el literal D. del Capítulo IV – Factores de Evaluación, de la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, de las Bases Integradas, establece como factor de evaluación la Garantía Comercial del Postor;

Que, el mencionado literal D. señala que la Garantía Comercial del Postor se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, la cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en los Términos de Referencia, detallándose que el puntaje se asignará conforme al siguiente detalle:

- De uno (01) a doce (12) meses más de la garantía mínima requerida, se otorgará cinco (5) puntos,
- De trece (13) a veinticuatro (24) meses más de la garantía mínima requerida, se otorgará diez (10) puntos,
- De veinticinco (25) a treinta y seis (36) meses más de la garantía mínima requerida, se otorgará quince (15) puntos, y
- De treinta y siete (37) a cuarenta y ocho (48) más de la garantía mínima requerida se otorgará veinte (20) puntos.

Que, sobre la garantía, es importante precisar que en los Términos de Referencia, específicamente a fojas 415 (vuelta) del Expediente de Contratación, se indica que la garantía que se debe presentar es de tres (3) años;

Que, en el caso en concreto, en el literal a), del numeral 3.12 del Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha advertido que a fojas 53 de la oferta de la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSCIV S.A.C., obrante en el folio 758 del Expediente de Contratación, esta empresa presenta una Garantía de treinta y siete meses (37), siendo que el Comité de Selección según el Acta, obrante de fojas 820 a 829 del expediente, le otorgó el puntaje máximo de veinte (20) puntos, cuando en realidad solo le correspondía cinco (5) puntos, pues su propuesta solo superaba por un mes la garantía mínima;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, asimismo, en el literal b), del numeral 3.12 del citado Informe, la Oficina de Asesoría Jurídica también ha advertido que a fojas 201 de la oferta de GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L., obrante en el folio 547 del Expediente de Contratación, dicha empresa presenta una Garantía de treinta y nueve (39) meses, por lo que también le correspondía cinco (5) puntos, pues su propuesta únicamente superaba por tres (3) meses la garantía mínima, sin embargo, también se le otorgó el puntaje máximo de veinte (20) puntos, conforme consta en el Acta mencionado en el considerando que antecede;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Comité de Selección al calificar la garantía comercial, no aplicó debidamente el puntaje, incurriendo en vicio de nulidad insalvable al contravenir lo establecido en las Bases integradas, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, son reglas definitivas del Procedimiento de Selección;



Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



Que, respecto de los vicios detectados, en el numeral 3.18 del Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que la evaluación y calificación de propuestas del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL se realizó sin el cumplimiento de requisitos esenciales, por lo tanto es pasible de nulidad de Oficio;



Que, asimismo, en el numeral 3.19 del mismo Informe la mencionada Oficina señala que los vicios detectados no resultan conservables en los términos señalados en el artículo 14° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, adicionalmente, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, dispone que la resolución que se expida para declarar de oficio la nulidad debe: (i) expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; y, (ii) ser emitida solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, asimismo, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en el numeral 3.3 de la Opinión N° 082-2017/DTN del 15 de marzo de 2017, concluye lo siguiente: “El titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.”



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, respecto de ello, es importante precisar que en el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL, aún no se ha suscrito el contrato;

Que, de conformidad con todo lo detallado, la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 000725-2018-IPD/OAJ de fecha 24 de setiembre de 2018, concluye que en virtud del análisis realizado y en atención a los vicios insalvables detectados, es procedente emitir el acto administrativo que declare nulo de oficio el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL, retro trayéndolo a la Etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas;



Que, asimismo, recomienda que la Unidad de Logística y/o el Comité de Selección registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), notificando a los participantes a través del SEACE y/o de sus correos electrónicos; e igualmente, recomienda invocar al Comité de Selección que ponga especial esmero en la ejecución de las labores que le exige la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas conexas;

Que, adicionalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se inicien las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del IPD;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina de General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO DE OFICIO el Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-IPD/UL - “Contratación del Servicio de Mantenimiento de la Pista Atlético Sintética, Vestuarios Deportistas, Servicios Higiénicos Públicos y Tribuna del Estadio Umacollo del Consejo Regional del Deporte de Arequipa”.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Calificación y Evaluación de las Ofertas presentadas, invocándose al Comité de Selección que ponga especial esmero en la ejecución de las labores que le exige la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas conexas.

Artículo Tercero.- DISPONER, se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte (IPD).



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y al Área Usuaria: la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo notificar a los participantes a través del SEACE y de sus correos electrónicos.

Artículo Sexto.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,




VIKTOR PRECIADO ROJAS
Presidente (e)
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE